

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00534-00

ACCIONANTE: YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.119.838 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad se ha superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T- 025 de 2004. sin turnos, asignando mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó que interpuso ante la entidad accionada un derecho de petición el día 5 de noviembre de 2021, solicitando se le brinde atención humanitaria según la sentencia T 25 de 2004, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias

para que se continúe otorgando esta ayuda. Considera que a la fecha ella cumple con los requisitos.

Afirmó que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no contestó el derecho de petición ni en forma ni en fondo, por tanto, esa entidad está evadiendo su responsabilidad expidiendo una resolución por medio de la cual aduce que la accionante ha superado el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba.

Igualmente, aduce que la entidad accionada ha fallado dando aplicabilidad a las directrices dispuestas en Auto 099 de 2013, que estipulan un plazo máximo de 3 meses para que las víctimas conozcan la fecha en que se les proporcionarán las ayudas.

Por último en lo que toca con su paso a la etapa de sostenibilidad, indicó que esta no ha sido posible por la falta de apoyo del Estado; como consecuencia, actualmente se encuentra en un estado de vulnerabilidad, por ello considera que no merece acceder a las ayudas humanitarias.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de dieciséis (16) de diciembre de 2021, notificado en la misma fecha, se admitió la acción constitucional contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV: *Dentro del término concedido, manifestó que la acción constitucional de la referencia carece de objeto, por cuanto se ha dado contestación a cada uno de los requerimientos elevados por la accionante así:*

El 9 de noviembre de 2021 por intermedio de comunicación No. 202172035375741 se le indicó a la señora YORYIANI ESPERANZA OBANDO

ARIAS, que dentro del proceso de medición de carencias, la dirección de gestión social y humanitaria expidió resolución No. 0600120192419172 de 2019, la cual fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019, donde se decidió básicamente suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria al tenor del Decreto 1084 de 2015, el cual dicta las causales para la suspensión de la ayuda humanitaria.

Informó que frente a la precedida decisión, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación, ante lo cual medio de Resolución No. 600120192419172R del 10 de diciembre de 2019, fue confirmado el acto administrativo apelado, y en consecuencia se mantuvo la suspensión de la entrega de atención humanitaria, decisión que sería notificada por medios electrónicos el 30 de abril de 2020. De otro lado la oficina asesora jurídica expidió resolución No. 201913041 el 26 de diciembre de 2019, la cual asimismo confirmó la resolución recurrida. Igualmente esta decisión fue notificada el 17 de abril de 2020.

Posteriormente, se le comunicó al accionante la imposibilidad que tiene la accionada de realizar una nueva medición de carencias, como quiera que la decisión tomada frente a la entrega y atención humanitaria tienen carácter definitivo, por ello resulta improcedente realizar la visita, más aún cuando ello configuraría la vulneración al derecho de la igualdad de las demás víctimas. No obstante, mediante comunicación No. 202172035375741 se adjuntó certificación de su inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV.

Así las cosas, la entidad concluyó que se esta en presencia de un hecho superado, por lo que no se ha violado el derecho de petición de la señora YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS, al no atender su solicitud presentada el 5 de noviembre de 2021.

La mencionada petición, estaba encaminada a obtener una nueva medición de carencias y que en consecuencia se realizará una nueva valoración para determinar las mismas y conceder la atención humanitaria. Igualmente, que se corrigiera la atención humanitaria y se asignara un mínimo vital para su núcleo familiar, aunado a expedir certificación por ser víctima del desplazamiento forzado.

Petición que de acuerdo con lo narrado por la accionante, al no ser contestada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así, el Derecho de Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo

14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 5 de noviembre de 2021, solicitando obtener una nueva medición de carencias, una nueva valoración, atención humanitaria, que se corrigiera su estado de vulnerabilidad y se asigne un mínimo vital para su núcleo familiar, aunado a expedir certificación por ser víctima del desplazamiento forzado; por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada en principio contaba con quince (15) días para atender la petición; término que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

En primer lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es el 15 de diciembre de 2021, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, pues el mismo vencía hasta el 21 de diciembre de 2021, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS.

Sin embargo, tal como lo probó en su respuesta la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, se encuentra acreditado que la comunicación No. 202172035375741 de 09 de noviembre de 2021, fue remitida al correo electrónico de la aquí accionante obandoyoryiani@gmail.com, atendiendo la solicitud que motivó la presente acción, asimismo en el precedido correo, anexaron la certificación familiar solicitada sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-; además cabe resaltar, que se atendió oportunamente, pues se dio respuesta el 17 de diciembre de 2021.

En atención de lo anterior, vislumbra el despacho que el derecho de petición radicado por la accionante fue contestado en debida forma, dentro del término legal establecido, el cual aconteció 28 días después de la radicación del derecho de petición, por ello, es claro que el presente asunto carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Así las cosas habiéndose atendido el derecho de petición objeto de esta disyuntiva, es claro que no se ha desconocido su derecho fundamental, por lo que se puede afirmar válidamente que dentro del término legal la entidad accionada atendió la solicitud de la tutelante.

Finalmente, es menester resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la entidad requerida no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente, como es el caso, donde la accionante en su momento, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra la resolución No. 0600120192419172 de 2019, el cual no prosperó; empero resulta inadmisibles pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno de la señora YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por la señora YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.119.838 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00534-00
ACCIONANTE: YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd56fd805fd977ac7ffacab2065dcbe9f7f03ed59d780f83010a005b49926a5

Documento generado en 17/01/2022 10:40:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>